



Informe N° 5/010

Montevideo, 29 de julio de 2010.

ASUNTO: CONSULTA REALIZADA POR EL SR. DUCROCQ

1. ANTECEDENTES

Comparece en estas actuaciones el Sr. Igor Ducrocq, formulando una consulta no vinculante a esta Comisión con fecha 13 de julio de 2010, respecto a si determinada conducta de una empresa que no es identificada, podría situarse dentro de “las prescripciones del art. 4 de la ley 18.159” o si “podría responsabilizarse a la contratante por los eventuales daños y perjuicios”.

En concreto, el consultante plantea que una empresa que brinda servicios es contratada por otra empresa para proporcionar dichos servicios a una tercera. Asimismo, manifiesta que “la contratante pretende quedarse con el negocio de ésta arreglándose directamente con la tercera empresa, quitando a la contratada del medio. Para ello contrataría directamente a todo el personal de la contratada y acordaría un precio inferior con la tercera.”

El consultante hace referencia a “la ley de la Libertad de Comercio y Preservación de la Libre Competencia (ley 18.159)”, en la cual quedarían comprendidas, según manifiesta, “conductas de agentes comerciales que causan

un daño ilícito por competencia desleal a un competidor, sin tener la magnitud suficiente para afectar a los consumidores.”

La facultad de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia de responder consultas, se encuentra prevista en el literal H del artículo 26 de la Ley 18.159 de 20 de julio de 2007 y en el literal H del artículo 16 del Decreto reglamentario 404/007 de 29 de octubre de 2007.

2. ANÁLISIS

En primer lugar, es necesario aclarar que la Ley N° 18.159, que establece las normas de libre competencia en Uruguay y regula la actividad de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, tiene el nombre de “Ley de Promoción y Defensa de la Competencia”. La Comisión desconoce la “Ley de Comercio y Preservación de la Libre Competencia”, referida en la consulta.

En relación a “las conductas de agentes comerciales que causan un daño ilícito por competencia desleal a un competidor, sin tener la magnitud suficiente para afectar a los consumidores”, es importante señalar que la Ley N° 18.159 no incluye ninguna norma en ese sentido. Ni la “competencia desleal” ni la “desorganización empresarial” referidas en la consulta, se mencionan como prácticas anticompetitivas en la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia.

La Ley 18.159 tiene por objeto “fomentar el bienestar de los actuales y futuros consumidores y usuarios, a través de la promoción y defensa de la competencia, el estímulo a la eficiencia económica y la libertad e igualdad de condiciones de acceso de empresas y productos a los mercados.” (Art. 1º). Como se deduce de este artículo, el objetivo final es el bienestar de los consumidores y usuarios y el medio es fomentar la libre competencia. La tarea de la Comisión es la defensa de la competencia, no de los competidores.

En este marco, la situación planteada en la consulta no parece incluir ninguna conducta anticompetitiva. Por el contrario, el ingreso de una nueva empresa a un mercado, la contratación del personal de otra empresa y la reducción del precio del servicio tienen el aspecto de una intensificación de la competencia más que de una restricción de ella.

Por otra parte, si la empresa contratante viola el contrato firmado con la contratada, ello sería un tema de Derecho Comercial que se podría reclamar ante un Juzgado Civil, pero que no es materia de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia.

3. CONCLUSIONES

La Comisión de Promoción y Defensa de la competencia recibe una consulta no vinculante del Sr. Igor Ducrocq relativa a una conducta realizada por una tercera empresa.

Se concluye que, de acuerdo a la situación planteada en la consulta, no se estaría configurando una práctica violatoria de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N° 18.159.

Ec. Luciana Macedo

Ec. Sergio Milnitsky